



rrp/mrb  
S.109ª/369ª

Oficio N° 17.107

VALPARAÍSO, 13 de diciembre de 2021

A S.E. LA  
PRESIDENTA DEL  
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y perfecciona los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación, correspondiente al boletín N° 11.485-05, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

##### “Título I

##### Objeto y funciones del Servicio de Empresas Públicas

Artículo 1.- Objeto. Créase el Servicio de Empresas Públicas (en adelante también, indistintamente, “Servicio” o “SEP”), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con la Presidenta o el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por la presente ley y las demás normas que se dicten al efecto.



Corresponderá al SEP velar por una gestión eficiente y eficaz de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también "las empresas"), mediante el establecimiento de estándares generales de gestión, que tendrán como objetivo el que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico, velar por su viabilidad y sostenibilidad financiera, actuar bajo estrictas normas de integridad y cumplir los fines que les han sido encomendados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, el SEP podrá proporcionar asesoría técnica a los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con dichas empresas, y promover, difundir y apoyar el cumplimiento de buenas prácticas de gestión empresarial de éstas.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también "CORFO"), así como también aquellas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, además de las instituciones u órganos públicos que adquieran tal calidad, salvo que se señale expresamente lo contrario en las leyes especiales que las regulen.



No quedarán afectas a esta ley las empresas Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre de Chile y Empresa Nacional del Petróleo. A su vez, las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada, Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Fondo de Infraestructura S.A., Fábricas y Maestranzas del Ejército y Televisión Nacional de Chile, así como sus filiales y coligadas, quedarán sujetas a las atribuciones del Consejo del Sistema de Empresas Públicas establecidas en esta ley, salvo respecto de aquéllas reguladas en los numerales 6 al 11, ambos inclusive, del artículo 11.

Artículo 3.- Estructura interna. La dirección superior del SEP estará a cargo del "Consejo del Servicio de Empresas Públicas" (en adelante también "Consejo" o "Consejo SEP"), que se regula por esta ley. El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Servicio tendrá la calidad de jefe superior del servicio y gozará de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Servicio, con sujeción a la dotación máxima de ésta y a la aprobación del Consejo, podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,



podrá determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones.

Artículo 4.- Representación. El Consejo SEP representará al Fisco y a la CORFO sólo para efectos de la designación y remoción de los directores o directoras de las empresas.

Artículo 5.- Funciones y atribuciones. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

1. Proporcionar apoyo profesional, técnico y administrativo al Consejo SEP, y realizar las acciones necesarias para asegurar su funcionamiento eficiente y eficaz.

2. Colaborar con el Consejo SEP en el diseño de estándares de aplicación general en materias de gestión y de gobierno corporativo para las empresas.

3. Elaborar y administrar un registro de las empresas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley, comprendiendo la información relevante de ellas.

4. Proporcionar asesoría técnica y colaborar, previo acuerdo del Consejo SEP, con los órganos de la Administración del Estado que se



relacionen con las empresas. Asimismo, podrá proporcionar asesoría técnica en materias de gestión y gobierno corporativo a las empresas.

5. Colaborar con el Consejo SEP en la implementación de los procesos de selección de directores o directoras de las empresas.

6. Diseñar sistemas de monitoreo y evaluación objetivos de la gestión de los directorios de las empresas.

7. Realizar estudios sobre la gestión de empresas y gobiernos corporativos, además de otras materias relacionadas con el objeto del Servicio.

8. Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

9. Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 6.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

2. Los recursos que se le otorguen por leyes especiales.



3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

4. Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Sin perjuicio de lo anterior, el SEP no podrá recibir donaciones o aportes; ni obtener financiamiento, total o parcial, directo o indirecto; ni, en general, usar ninguna clase de bienes de las empresas sujetas a esta ley.

Artículo 7.- Del Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva. El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva del Servicio será el jefe superior del servicio. En tanto jefe superior de servicio tendrá a su cargo la organización y administración del SEP. Además, le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 11.

El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:



1. Administrar el Servicio para el cumplimiento de sus fines.

2. Ejecutar y dar cumplimiento a las políticas, guías y lineamientos, y ejecutar las decisiones del Consejo.

3. Informar al Consejo, en forma periódica y cuando alguno de sus miembros lo requiera, sobre la ejecución de las políticas, guías y lineamientos dictados por dicho órgano respecto del Servicio, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución.

4. Representar judicial y extrajudicialmente al SEP, pudiendo transigir de conformidad a la normativa aplicable.

5. Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y, previa autorización del Consejo, ponerles término, adscribir a los trabajadores y trabajadoras en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

6. Actuar como ministro de fe del Consejo, siendo responsable del levantamiento y la custodia de las actas de sus sesiones.

7. Asistir al presidente o presidenta del Consejo SEP en el cumplimiento de sus funciones.



8. Delegar las atribuciones propias y las del Servicio en funcionarios de su dependencia, a excepción de aquella establecida en el numeral 2 de este artículo.

9. Ejecutar las demás tareas que el Consejo le encomiende.

10. Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, en favor del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 6.

11. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva será designado por el Presidente o Presidenta de la República y quedará afecto a las normas contenidas en el título VI de la ley N° 19.882 para el primer nivel jerárquico. El Secretario o Secretaria deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13 y estará sujeto al deber de reserva establecido en el artículo 20.

Artículo 8.- Del presidente o presidenta del Consejo SEP. El presidente o presidenta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar el Servicio para el cumplimiento de sus fines.



2. Integrar el Consejo SEP en calidad de presidente o presidenta.

3. Dictar y ejecutar los actos y celebrar los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Servicio.

4. Representar judicial y extrajudicial al SEP, pudiendo transigir judicial o extrajudicialmente.

5. Recomendar iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de las empresas, previo acuerdo del Consejo SEP.

6. Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Hacienda para su consideración.

7. Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y ponerles término, adscribir a los trabajadores y trabajadoras en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

8. Delegar las atribuciones propias y las del Servicio en funcionarios de su dependencia, a excepción de aquella establecida en el numeral 2 de este artículo.



9. Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 6.

10. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 9.- Normas aplicables al personal del Servicio. El personal del Servicio se registrará por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria, y, también, por las normas especiales de la presente ley.

Las remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

El personal del Servicio de Empresas Públicas afecto al título VI de la ley N° 19.882 que cese en sus funciones sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicho ordenamiento, conforme a lo que ese precepto dispone. Dicho personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

Al personal del SEP le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa a que se refieren los artículos 52, 53 y 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido,



coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 10.- Bienestar y asociación de funcionarios. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar en los casos y condiciones que establezca el reglamento. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria, sin sobrepasar el máximo legal establecido para ellos. Asimismo, tendrá derecho a constituir asociaciones de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.296.

## Título II

### Del Consejo del Servicio de Empresas Públicas

Artículo 11.- Consejo del Servicio de Empresas Públicas. Créase el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, o Consejo SEP, dentro de la estructura del Servicio, al cual le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Analizar y evaluar los planes de desarrollo y negocios elaborados por las empresas, con el objeto de informar al Ministerio de Hacienda y al respectivo ministerio sectorial. El Ministerio de Hacienda aprobará los referidos planes, para lo que deberá solicitar previamente la opinión del referido ministerio sectorial, el que deberá remitirla en el plazo de treinta días contado desde la respectiva



solicitud. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido opinión, el Ministerio de Hacienda podrá aprobar el referido plan. Los informes del Consejo versarán, al menos, sobre la completitud de los planes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, su coherencia con los lineamientos estratégicos dictados por los ministerios, y su conformidad con la normativa presupuestaria y financiera que corresponda.

2. Establecer normas de carácter general, que constituirán políticas y lineamientos en materias de gestión empresarial y de gobierno corporativo para las empresas, con el objeto de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico y cumplir los fines encomendados.

La sistematización de los estándares antedichos, en adelante también "Código de Buenas Prácticas SEP", deberá revisarse y actualizarse, a lo menos, cada dos años.

3. Controlar y evaluar el cumplimiento, por parte de las empresas, de las políticas y los lineamientos fijados por el mismo Consejo, y comunicarlos al Ministerio de Hacienda y a los órganos de la Administración del Estado con que éstas se relacionan.

4. Acordar la asesoría técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, con los órganos de la Administración del Estado que se



relacionen con las empresas. Además, respecto de estas últimas, podrá proporcionar asesoría técnica en materias de gestión y gobierno corporativo.

5. Formular recomendaciones de buenas prácticas a las empresas y resolver sus consultas en materia de cumplimiento de estándares de gestión y de gobierno corporativo.

6. Representar al Fisco y a CORFO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.

7. Establecer las directrices, procedimientos, materias, requisitos, forma de elaboración de perfiles, y demás normas necesarias para llevar a cabo el proceso de selección de directores o directoras de las empresas.

8. Aprobar y remitir al Consejo de Alta Dirección Pública los perfiles de los candidatos o candidatas a directores de las empresas.

9. Resolver los procesos de selección de directores o directoras de las empresas, de acuerdo al artículo 26.

10. Designar y remover directores o directoras de las empresas, de acuerdo a lo establecido en el título III.

11. Fijar las dietas de los directores y directoras de las sociedades de que trata esta ley, previo acuerdo con la Dirección de Presupuestos del



Ministerio de Hacienda. Las dietas podrán contemplar componentes variables que dependan del cumplimiento de metas y de convenios de desempeño previamente fijados.

12. Monitorear y evaluar la gestión de los directorios, para lo cual podrá aplicar instrumentos de evaluación objetivos.

13. Requerir a las empresas y sociedades a que se refiere esta ley información y antecedentes e informes necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de evaluación, tales como, remuneraciones, honorarios, gastos e inversiones, el estado de avance del plan de desarrollo y negocios en ejecución, así como aquella necesaria para determinar el uso que se dará a los recursos de la empresa o sociedad de que trata esta ley.

Esta facultad debe ser ejercida de manera de no afectar la gestión de la empresa respectiva y, en el caso de las empresas o sociedades que sean emisoras de valores de oferta pública, deberán cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36.

La información que se reciba en el ejercicio de esta atribución sólo podrá ser utilizada para fines presupuestarios y será remitida a la Dirección de Presupuestos, previo requerimiento de ésta. Cuando la información recibida se encuentre sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter



por quienes la conozcan en el SEP o en la Dirección de Presupuestos.

14. Emitir informes trimestrales sobre el cumplimiento de los planes de desarrollo y negocios, en especial respecto de las metas de gestión establecidas individualmente por cada empresa bajo su control y evaluación.

15. Evaluar económicamente proyectos de inversión de alta magnitud en razón de los recursos involucrados y de su importancia estratégica, a solicitud del ministerio sectorial respectivo, del Ministerio de Hacienda o de la empresa que propone el proyecto.

16. Elaborar los informes de evaluación a los que se refiere el inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 18.482.

17. Rendir una cuenta anual al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional sobre la vigilancia y control ejercidos sobre las empresas, e informar sobre su gestión corporativa, desempeño económico y financiero.

18. Designar y remover a los auditores externos o empresas de auditoría externa de las empresas, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.

19. Tomar conocimiento, en conformidad al título XVI de la ley N° 18.046, de las operaciones



con partes relacionadas y, de ser necesario, conocer los informes de los evaluadores independientes a que se refiere dicha normativa.

20. Emitir su opinión sobre la creación de filiales o participación en nuevas sociedades de las empresas habilitadas para tal efecto.

21. Dictar políticas, guías y lineamientos que permitan al SEP cumplir adecuadamente sus funciones.

22. Autorizar la propuesta del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva para proceder al despido de trabajadores del SEP.

23. Remitir al Ministro de Hacienda o al Subsecretario de Hacienda, si corresponde, sugerencias respecto de los perfiles que deberían cumplir los miembros del Consejo a ser nombrados.

24. Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Las funciones que ejerzan los consejeros y consejeras no serán delegables.

Artículo 12.- Integración del Consejo. El Consejo del Servicio de Empresas Públicas estará integrado por cinco miembros, denominados consejeros y consejeras, quienes serán nombrados de conformidad a las siguientes reglas:



1. Un consejero o consejera nombrada por la Presidenta o Presidente de la República, y de su exclusiva confianza, quien ejercerá la función de presidenta o presidente del Consejo, y durará cuatro años en su cargo.

2. Cuatro consejeros o consejeras nombrados por la Presidenta o Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública.

La Presidenta o Presidente de la República deberá nombrarlos por pares, sin que los candidatos puedan ser incluidos en más de una terna. El respectivo proceso de selección se regirá por las normas de los cargos del primer nivel jerárquico, en lo que corresponda.

La Presidenta o Presidente de la República podrá rechazar, por una sola vez, todas las ternas propuestas. Si no las rechaza todas, el proceso de la terna no objetada deberá ser declarado desierto.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública a la Presidenta o Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del consejero o consejera respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo.



El nombramiento de las consejeras y consejeros se efectuará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

En caso de que la Presidenta o Presidente de la República no nombre a las nuevas consejeras y consejeros antes del vencimiento del plazo legal, las consejeras o consejeros salientes deberán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes, por el plazo máximo de tres meses adicionales.

Los consejeros o consejeras nombrados en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo durarán cuatro años en sus cargos, podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período, continuo o discontinuo, y se renovarán por duplas.

En el nombramiento de los consejeros o consejeras, la Presidenta o Presidente de la República deberá velar por una conformación que propenda a la equidad de género y que equilibre los conocimientos y experiencia, en áreas tales como administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho, regulación o finanzas, necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas al Consejo.

Artículo 13.- Requisitos. Los consejeros y consejeras deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:



1. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

2. Contar con un reconocido prestigio profesional o académico en una o más de las siguientes áreas: administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho, regulación o finanzas.

3. Experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años continuos o cinco años discontinuos como director o directora, gerente, administrador o administradora, alto ejecutivo o ejecutiva o directivo o directiva en empresas o instituciones públicas o privadas, en ambos casos vinculadas con el objeto del Consejo.

Artículo 14.- Inhabilidades de los consejeros y consejeras. No podrá ser designado consejero o consejera:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en



ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2. La persona que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradora o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

3. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

4. La persona que hubiere sido sancionada por la Comisión para el Mercado Financiero dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046, especialmente en lo relativo a los deberes de los directores.

5. La persona que hubiere sido sancionada por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto



refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

Artículo 15.- Incompatibilidades de los miembros del Consejo. El cargo de consejero o consejera será incompatible con:

1. El ejercicio del cargo de director o directora, gerente o gerenta, administrador o administradora, ejecutivo o ejecutiva principal o asesor o asesora de las empresas a que les sea aplicable la presente ley.

2. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

3. El cargo de ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria, jefe o jefa superior de un servicio público, delegado o delegada presidencial regional y provincial, y gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; consejero o consejera regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los



demás tribunales creados por ley; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

4. Los funcionarios y funcionarias de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen al SEP o las empresas sujetas a esta ley, sus filiales o coligadas.

5. La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

6. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero o consejera alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en la presente ley, deberá informarlo inmediatamente al presidente o presidenta del Consejo.

Artículo 16.- Causales de cesación. Serán causales de cesación de los consejeros y consejeras en sus cargos, las siguientes:



1. Expiración del plazo por el cual fue nombrado, sin perjuicio de la prórroga establecida en el párrafo séptimo del numeral 2 del artículo 12.

2. Renuncia aceptada por el Presidente o la Presidenta de la República.

3. Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo determinada por la autoridad competente.

4. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 14 y 15.

Si alguno de los consejeros o consejeras hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1 del artículo 14, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. En este caso, se entenderá también suspendido el derecho a la totalidad de la dieta que corresponda en razón de su cargo.

5. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves de las funciones y deberes, entre otros, los siguientes:

a) No justificar la inasistencia a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo,



ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario, que hubieren sido válidamente citadas.

b) Infringir los deberes de abstención o reserva consagrados en los artículos 19 y 20.

c) Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Consejo.

d) No cumplir con la obligación establecida en el número 6 del artículo anterior.

Corresponderá al Presidente o Presidenta de la República calificar el carácter grave del incumplimiento de las funciones y deberes de un consejero o consejera. El acto administrativo en virtud del cual el Presidente o la Presidenta de la República haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

El consejero o consejera removido por la causal indicada en el numeral 5 de este artículo podrá reclamar contra la decisión de remoción dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la resolución por la que se le removió, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que requerirá a la Presidenta o Presidente de la República para que evacue un informe dentro del plazo de diez días hábiles desde que fuera notificada por alguno de los mecanismos que franquea el Código de Procedimiento Civil.



Recibido el informe, o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente la Corte de Apelaciones de Santiago dictará sentencia en el término de quince días. La sentencia será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado según lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil. La apelación será conocida en cuenta, pudiendo la Corte resolverla previa vista de la causa, y gozará de preferencia para su vista y fallo. En el evento de que la sentencia ejecutoriada rechace la remoción, la consejera o consejero reasumirá sus funciones.

Quien hubiere sido removido de conformidad a lo dispuesto por la causal indicada en el numeral 5 de este artículo no podrá ser designado en el cargo de consejero o consejera ni de director o directora en ninguna de las empresas con participación controladora del Estado por los cinco años siguientes a la remoción o a la sentencia ejecutoriada que apruebe la remoción.

Además, el presidente o presidenta del Consejo, podrá ser removido por el Presidente o la Presidenta de la República, sin expresión de causa, cuando pierda su confianza.

Si quedare vacante el cargo de consejero o consejera por una causal distinta a la establecida en el numeral 1 del inciso primero de este artículo, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma indicada en el artículo 12, según



corresponda, el cuál durará en el cargo por el tiempo que falte para completar el período del consejero o consejera reemplazado.

Artículo 17.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros o consejeras deberán presentar ante el SEP, al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren los artículos 14 y 15, respectivamente.

Artículo 18.- Declaración de patrimonio e intereses. Los consejeros y consejeras deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, en la forma y plazo en ella previstos.

Asimismo, en el ejercicio de su función, los consejeros o consejeras se encontrarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles. Además, les serán aplicables las normas de probidad contenidas en las disposiciones del título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



Artículo 19.- Deber de abstención. Las consejeras y consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, y deberán además informar al presidente o presidenta del Consejo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros o consejeras tienen interés cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046.

2. La decisión que se adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, y el artículo 12 de la ley N° 19.880.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que, ella o él o su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.



4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

El deber de abstención no impedirá que el consejero o consejera afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, el consejero o la consejera afectada por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquéllas que lo implican, y podrá participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

La ausencia del consejero o consejera que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se extenderá a los consejeros y consejeras lo dispuesto en el inciso primero del artículo 148 de la ley N° 18.046 en relación con las oportunidades comerciales de las empresas y sociedades a que se refiera esta ley y a que accedan en razón de su cargo.



Artículo 20.- Deber de reserva. Las consejeras y consejeros estarán obligados a guardar reserva acerca de la información de que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias anuales.

Para todos los efectos legales, se entenderá que tienen el carácter de reservados los documentos y antecedentes que digan relación con los planes de desarrollo y negocios y toda otra información estratégica de las empresas y sociedades a las que se refiere esta ley.

Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo. Un reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Consejo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros y consejeras presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El presidente o presidenta del Consejo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y



resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del SEP recaerán siempre en el Consejo. Quien quiera salvar su responsabilidad deberá hacer constar en acta su oposición al acuerdo u omisión que la genere.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, dos veces por mes, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el presidente o presidenta por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros o consejeras, en la forma y condiciones que determine el reglamento. El presidente o presidenta no podrá negarse a realizar la citación indicada. La respectiva sesión deberá tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

El Consejo deberá conformar, a lo menos, un comité que contará con las facultades y deberes que el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 entrega al comité de directores, el cual sesionará, a lo menos, una vez por mes.

Los consejeros y consejeras podrán participar de las sesiones del Consejo a través de cualquier medio tecnológico que así lo permita, cuando, por causa justificada, se encontraren imposibilitados de asistir presencialmente. El reglamento establecerá la modalidad y condiciones en que se ejercerá la participación no presencial regulada en este inciso. En cualquier caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o Presidenta, o quien lo subroge,



haciéndose constar este hecho en el acta correspondiente.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 22.- Del Vicepresidente o de la Vicepresidenta. El Consejo deberá nombrar de entre sus miembros a un vicepresidente o vicepresidenta.

En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad del presidente o presidenta para ejercer sus funciones respecto del funcionamiento del Consejo, será subrogado por el vicepresidente o vicepresidenta.

Artículo 23.- Prohibición de delegar. La función de consejero o consejera no será delegable.

Si vacare el cargo de consejero deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma prevista en el presente título, según corresponda, el cual durará en el cargo por el tiempo que reste para completar el período del consejero o consejera reemplazado.

Artículo 24.- Obligación de comunicación. Cualquier integrante del Consejo SEP que en el ejercicio de su cargo tomare conocimiento de hechos



ocurridos en las empresas a que se refiere esta ley, que puedan considerarse constitutivos de una infracción legal, administrativa o a los estatutos de la respectiva empresa, estará obligado a comunicarlo al Consejo SEP. El o los consejeros o consejeras que no cumplan con la obligación anterior serán solidariamente responsables de los perjuicios que de tal incumplimiento se deriven, además de las sanciones civiles, penales y administrativas que pudieren resultarle aplicables.

Para estos efectos, el Consejo SEP deberá adoptar las medidas que procedan para hacer efectivas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan y, en su caso, solicitar al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado su intervención en ejercicio de sus funciones respectivas, sin perjuicio de las medidas que en igual sentido adopten las autoridades de la respectiva empresa.

No obstante lo anterior, el Consejo de Defensa del Estado podrá actuar de oficio respecto de cualquier infracción de aquéllas mencionadas en los incisos anteriores de la que tome conocimiento.

Artículo 25.- Dietas. Los consejeros y consejeras, exceptuado el presidente, tendrán derecho a una dieta de once unidades tributarias mensuales, la que percibirán por cada sesión a la que asistan, ya sea de Consejo o de Comité, con un tope máximo



mensual de cuarenta y cuatro unidades tributarias mensuales.

El vicepresidente o vicepresidenta del Consejo tendrá derecho a percibir su dieta aumentada en un cincuenta por ciento, cuando efectivamente subrogue en sus funciones al presidente en el Consejo.

El consejero o consejera que presida al Consejo tendrá derecho a una dieta de veintidós unidades tributarias mensuales, la que percibirá por cada sesión a la que asista, ya sea de Consejo o de Comité, con un tope máximo mensual de ochenta y ocho unidades tributarias mensuales

### Título III

Del nombramiento y remoción de los directores de las empresas.

Artículo 26.- Proceso de selección de los directores y directoras. Los miembros de los directorios de las empresas y sociedades a las que se refiere esta ley serán designados de entre ternas que remitirá el Consejo de Alta Dirección Pública al Consejo SEP.

Para tal propósito se aplicará el procedimiento de selección de los altos directivos públicos del primer nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública, regulado en el título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Consejo de Alta



Dirección Pública propondrá las ternas de candidatos de entre las que el Consejo SEP designará a los miembros de los directorios de las empresas públicas creadas por ley a que se refiere la presente ley. En el caso de las sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga derecho a designar directores, el Consejo SEP propondrá a la junta de accionistas candidatos a dicho cargo de la terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública propondrá ternas de candidatos o candidatas que permitan que ambos géneros estén igualmente representados de conformidad a lo señalado en el artículo 28.

Comunicada la nómina de candidatos elegibles por parte del Consejo de Alta Dirección Pública, el Consejo SEP dispondrá del plazo de veinte días hábiles para efectos de decidir la respectiva designación, o bien para declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se procederá con un nuevo concurso.

A efectos de que se proceda con el respectivo proceso de selección, el Servicio deberá informar al Consejo SEP con una anticipación de ciento veinte días corridos a la fecha de cese del período de nombramiento de uno o más directores.

En caso de renuncia, inhabilidad sobreviniente u otra causa de cesación en el cargo de



uno o más directores, el directorio podrá designar a un director o directora provisional que cumpla con los requisitos legales y estatutarios para dicho cargo, en tanto se efectúe el proceso de selección, quien no podrá participar en el concurso respectivo. Esta misma regla se aplicará en el caso de revocación parcial o total de un directorio.

La Dirección Nacional del Servicio Civil podrá realizar convocatorias a objeto de recibir y evaluar antecedentes curriculares de candidatos o candidatas a cargos de directores de empresas públicas creadas por ley o de sociedades en las cuales el Estado, sus organismos, entidades o empresas tengan derechos, participación accionaria o cuotas. En base a las referidas convocatorias, el Consejo de Alta Dirección Pública dispondrá de un banco o registro de candidatos o candidatas, los que podrán ser incorporados en la fase de entrevistas finales del respectivo proceso de selección.

Artículo 27.- Requisitos de los directores. Los candidatos que participen de la convocatoria efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o



reconocidos por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, en el área de administración, gestión, finanzas, economía o derecho.

2. Acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años continuos o seis años discontinuos como director o directora, gerente, administrador o administradora o ejecutivo o ejecutiva principal en empresas públicas o privadas; en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos; en cargos de alta responsabilidad en instituciones públicas; como asesor o asesora estratégica en aspectos económicos, empresariales o de gestión en el área o giro específico de la empresa; o acreditar una carrera empresarial relevante.

3. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva y/o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

4. No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.



5. No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o administradora o representante legal y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

6. No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 y la ley N° 18.046.

7. No haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, personalmente o en calidad de administrador o administradora, ejecutivo o ejecutiva o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

8. No tener interés en actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa en la cual sería nombrado director o directora. Para estos efectos, se entenderá que tiene interés quien tenga o adquiera, a cualquier título, participación en la propiedad de cualquier sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades dentro del giro en la que



sea nombrado director. Asimismo, se entenderá que tiene interés cuando su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, tengan o adquieran derechos sobre dichas empresas.

9. No tener con la empresa ninguna relación material económica, directa o indirecta.

10. No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046 en alguna de las empresas del Estado o de las empresas con participación estatal o de sus filiales o coligadas.

11. No haber infringido la prohibición que establece el número 4 del artículo 38.

12. No estar afecto al momento de asumir sus funciones a las incompatibilidades señaladas en el título IV.

Artículo 28.- Equidad de género. El Consejo deberá asegurar que, al momento del nombramiento de un director o directora, de acuerdo al procedimiento y las modalidades señaladas en el presente título, ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de la totalidad de los cargos de director de las empresas sujetas a esta ley.



En el caso de directorios compuestos por tres integrantes, las personas del mismo género no podrán exceder de dos.

Artículo 29.- Verificación de antecedentes. El Consejo SEP podrá solicitar la colaboración de la Dirección Nacional del Servicio Civil con el fin de verificar los antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de interés por parte de las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores o directoras.

Artículo 30.- Declaración jurada. Las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores o directoras deberán presentar ante el Consejo SEP, al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en el artículo 27, y que no se encuentran afectas a las incompatibilidades establecidas en el artículo 38.

Artículo 31.- De la remoción del directorio. El Consejo podrá revocar a los integrantes de los directorios en el caso de concurrir las causales señaladas en el artículo 41 y, en su caso, las dispuestas en sus leyes orgánicas particulares.



Título IV  
Disposiciones comunes a las empresas y sus  
directorios

Párrafo 1°  
Disposiciones comunes a las empresas

Artículo 32.- Régimen aplicable. Las empresas se registrarán por las disposiciones de esta ley y sus respectivas leyes orgánicas modificadas por la presente normativa. Las empresas quedarán, asimismo, sujetas a lo dispuesto en los artículos 11 de la ley N° 18.196; 68 de la ley N° 18.591; 24 de la ley N° 18.482; 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; y 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal.

En todo lo no contemplado en la presente ley o en sus respectivas leyes orgánicas, las empresas se registrarán por lo dispuesto para las sociedades anónimas abiertas en la ley N° 18.046, en aquello que sea aplicable, especialmente en lo relativo a los deberes de información y normas financieras y contables.

Artículo 33.- Normas de administración financiera. Las empresas quedarán, asimismo, sujetas



a las siguientes normas y reglas de administración financiera:

1. Las empresas requerirán autorización del Consejo SEP y deberán sujetarse estrictamente a su presupuesto aprobado para participar en actividades sobre responsabilidad social empresarial.

2. Las empresas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, la proporción que determine por resolución la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda de las utilidades líquidas que arrojen los balances patrimoniales anuales.

Artículo 34.- Administración. La administración de cada empresa corresponderá a su directorio, compuesto por el número señalado en su respectiva ley o estatuto, el que no podrá ser inferior a tres, y que elegirá a su presidente o presidenta de entre los directores y directoras. Asimismo, el directorio designará un gerente general que tendrá la representación legal de la empresa, de la que no podrá ser director.

El quórum para el funcionamiento del directorio será la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.



Artículo 35.- Plan de desarrollo y negocios. El directorio de cada empresa elaborará un plan de desarrollo y negocios de carácter estratégico que considerará, a lo menos, lo siguiente: los objetivos y metas de rentabilidad de la empresa, los planes de inversión, las fuentes de financiamiento y las directrices o propuestas de creación y disolución de filiales o sociedades con terceros.

Asimismo, deberá contemplar la política y eventual necesidad de endeudamiento de la empresa; el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales; la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria, o de licitación de una concesión, si correspondiere; y los requerimientos de transferencias fiscales a la empresa, si fueren necesarios.

En caso de que el plan de desarrollo y negocios considere operaciones de apoyo a políticas públicas, las que deberán haber sido requeridas por el Ministerio competente, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la República comunicada por oficio, y que puedan implicar, directa o indirectamente, requerimientos de aporte fiscal, deberá contener un análisis de los respectivos fines, objetivos e instrumentos a utilizar, así como de las fuentes de financiamiento por todo el período de vigencia de tales operaciones. Para la implementación de las operaciones antes mencionadas, la empresa



deberá crear los sistemas de información necesarios, destinados a identificar los costos e ingresos asignables a ellas, así como reunir información detallada sobre la naturaleza y alcance de tales obligaciones y responsabilidades, a objeto de permitir evaluaciones periódicas, cuando sea procedente.

El plan de desarrollo y negocios será quinquenal y deberá ser presentado al Consejo SEP a más tardar el 30 de abril del año que corresponda para que emita informe. Éste versará sobre la completitud de los planes, su coherencia con los lineamientos estratégicos dictados por los ministerios, y su conformidad con la normativa presupuestaria y financiera que corresponda. El Consejo deberá presentar dicho informe al Ministerio de Hacienda y al ministerio sectorial respectivo a más tardar el 30 de junio, los que deberán pronunciarse respecto de su aprobación a través de un decreto exento a más tardar el 31 de agosto del mismo año.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de desarrollo y negocios podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales, que el directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente. En el caso de que estas adecuaciones impliquen un cambio en la estructura de capital vigente de la empresa deberá seguirse el procedimiento señalado en el inciso anterior.



Las empresas deberán elaborar los planes de desarrollo y negocios establecidos en el presente artículo sin perjuicio de los planes específicos que se contemplen en sus leyes o estatutos respectivos.

Artículo 36.- Deber de información. Para el cumplimiento de las funciones que le corresponden al Consejo SEP, las empresas estarán obligadas a proporcionar la información suficiente, fidedigna y oportuna que el Consejo les requiera, en conformidad al numeral 13 del artículo 11. Dicha información deberá ser utilizada en forma reservada por el Consejo SEP, cuando sea proporcionada en tal calidad.

La presente obligación no será aplicable respecto de las empresas o sociedades a las que se refiere esta ley si son emisoras de valores de oferta pública, caso en el que prevalecerá a su respecto lo dispuesto en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, para asegurar la igualdad de acceso a la información de todos los accionistas e inversionistas, según sea el caso.

Asimismo, las referidas empresas estarán obligadas a poner a disposición del Consejo SEP, para su examen, la memoria, balance, inventario, actas, libros, los informes de los auditores externos y los informes o propuestas del comité de directores, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 bis y 54 de la ley N° 18.046.



## Párrafo 2°

### Disposiciones comunes a los directorios

Artículo 37.- Dietas. Las dietas de los directores y directoras de las sociedades controladas por el Estado serán fijadas por el Consejo SEP, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Éstas podrán contemplar componentes variables que dependan del cumplimiento de metas y de convenios de desempeño previamente fijados.

Artículo 38.- Incompatibilidades de los directores. El cargo de director o directora será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria, jefe o jefa superior de un servicio público, delegado o delegada presidencial regional y provincial, y gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal; consejero o consejera regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del



Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; funcionario o funcionaria de un órgano fiscalizador de las empresas o entidades a las que sea aplicable la presente ley; miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

3. Tener participación en la propiedad de una sociedad sujeta a esta ley. Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de las personas señaladas en este artículo.

4. Tener participación en la propiedad o desempeñar el cargo de director o directora de una empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa sujeta a esta ley que dirige. Esta prohibición se mantendrá hasta seis meses después de



que el director o directora haya cesado en su cargo en la empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa sujeta a esta ley.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director o directora alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los incisos precedentes, deberá informarlo inmediatamente al directorio y al presidente o presidenta del Consejo SEP, cesando automáticamente en el cargo de director o directora.

Artículo 39.- Declaración de patrimonio e intereses. Los directores y directoras tendrán la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, en la forma y plazo en ella establecidos.

Artículo 40.- Deberes de diligencia, información y reserva. Los directores y directoras estarán sujetos a los deberes de diligencia, información y reserva en conformidad a la ley N° 18.046.

Artículo 41.- Deber de abstención. Los directores y directoras deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al directorio el conflicto



de interés que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los directores y directoras tienen interés, cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046.

2. La decisión que se adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, o con las situaciones indicadas en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que, ella o él o su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero, mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.



Artículo 42.- Prohibición de delegar. La función de director no será delegable.

Artículo 43.- Causales de cesación. Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director o directora las siguientes:

1. Expiración del plazo por el que fue nombrado.

2. Renuncia presentada ante el directorio de la empresa.

3. Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

4. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

5. Inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.

6. Haber incluido datos inexactos o haber omitido inexcusablemente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren los artículos 27 y 38.

7. Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él o



ella, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

8. Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley N° 18.046.

9. Haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que le causen daño patrimonial significativo a aquella.

10. Por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 32 de la ley N° 18.046, respecto de las sociedades controladas por el Estado que sean sociedades anónimas abiertas, caso en el que se procederá conforme regula dicha disposición legal.

#### Título V

Adecuación de leyes orgánicas y de normas específicas aplicables a las empresas públicas y sociedades que tenga participación mayoritaria Fisco o CORFO

Artículo 44.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal:

1. Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:



“Artículo 24.- La administración de cada empresa será ejercida por un directorio compuesto por tres miembros, salvo respecto de las Empresas Portuarias de Valparaíso y San Antonio, las que, conforme a la determinación del Consejo del Servicio de Empresas Públicas, podrán estar compuestos por hasta cinco miembros, designados por dicho Consejo, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y perfecciona los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV del mismo cuerpo legal.

El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tendrá derecho a voz, durará tres años en sus funciones, será elegido en votación directa por los trabajadores de las empresas y podrá ser reelegido por una sola vez. Para efectos de la aplicación de las normas sobre conflictos de interés, se entenderá que los representantes de los trabajadores tienen interés en los actos, contratos o negociaciones que puedan tener impacto en los trabajadores, por lo cual, mientras se traten tales materias, deberán hacer abandono de la respectiva sesión. Asimismo, estarán sujetos a las mismas obligaciones y deberes que los directores.”.

2. Derógase el artículo 25.



3. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de las inhabilidades aplicables a los directores de las empresas públicas y sociedades en las que el Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción tenga participación mayoritaria, establecidas en la ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y perfecciona los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación, serán inhábiles para desempeñar el cargo de director en estas empresas las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o por personas que estén ligadas a ellas por vínculos de adopción, o a través de personas jurídicas en que tengan control de su administración, o en las que posean o adquieran a cualquier título intereses superiores al diez por ciento del capital en empresas navieras o portuarias, agencias de naves, sociedades concesionarias o en las empresas que se encuentren ubicadas dentro de los recintos portuarios.”.

4. Suprímese el inciso final del artículo 29.

5. Deróganse los artículos 30, 32, 34 y 52.

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 33 la expresión “, los que en ningún caso podrán exceder del 100% de su dieta” por la siguiente expresión: “aprobado por el Consejo del Servicio de



Empresas Públicas, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos, los que en ningún caso podrán exceder del cien por ciento de su dieta. El cumplimiento de las metas que se hayan determinado deberá ser auditado por empresas de auditoría externa”.

7. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 35 por el siguiente inciso primero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos segundo y tercero, respectivamente:

“Artículo 35.- El directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que fije el propio directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los directores con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la sesión.”.

8. En el artículo 48:

a) Intercálase, entre las frases “por las normas de esta ley” e “y, en lo no contemplado”, el siguiente texto: “, por las normas del título IV de la ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y perfecciona los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación”.

b) Sustitúyese la palabra “ella” por “ellas”.



9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 50 la oración final que señala "Este último se aprobará por decreto conjunto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Hacienda." por la siguiente: "Este último se aprobará por acuerdo anual del Consejo del Servicio de Empresas Públicas."

Artículo 45.- Introdúcense en la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4.- La administración de la empresa será ejercida por un directorio compuesto por cinco miembros designados por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y perfecciona los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV del mismo cuerpo legal. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, continua o discontinua. El directorio se



renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad.

El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tendrá derecho a voz, durará tres años en sus funciones, será elegido en votación directa por los trabajadores de las empresas y podrá ser reelegido por una sola vez. Para efectos de la aplicación de las normas sobre conflictos de interés, se entenderá que los representantes de los trabajadores tienen interés en los actos, contratos o negociaciones que puedan tener impacto en los trabajadores, por lo cual, mientras se traten tales materias, deberán hacer abandono de la respectiva sesión. Asimismo, estarán sujetos a las mismas obligaciones y deberes que los directores.”.

2. Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5.- Sin perjuicio de las inhabilidades aplicables a los directores de las empresas públicas y sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga participación mayoritaria, serán inhábiles para desempeñar el cargo de director en esta empresa, las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, posean o adquieran, a cualquier título, interés



superior al diez por ciento en empresas de transporte o en empresas en que participe la Empresa o sean parte o tengan interés en concesiones dadas por ésta a terceros.”.

3. Deróganse los artículos 6 y 9.

4. En el artículo 11:

a) Suprímese en el inciso primero la siguiente oración: “Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los directores podrán, además, percibir ingresos, que tendrán para todos los efectos legales el carácter de dieta, asociados al cumplimiento de las metas anuales establecidas por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos. Dichos ingresos en ningún caso podrán exceder mensualmente de 19 unidades tributarias mensuales. Su pago procederá sólo una vez verificado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas el cumplimiento de las metas que hubiere definido.”.

c) Reemplázanse los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

“Las dietas señaladas en este artículo serán incompatibles con la percepción de remuneraciones,



emolumentos o pagos efectuados por la Administración del Estado.”.

5. Suprímese el artículo 12.

6. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 13 por el siguiente, pasando su actual inciso tercero a ser inciso segundo:

“Artículo 13.- El Directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Directores con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la sesión.”.

7. Derógase el artículo 14.

8. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 16 la frase “con las más amplias y absolutas facultades y sin otras limitaciones que aquellas que expresamente se establecen en este decreto con fuerza de ley” por la siguiente: “de acuerdo a las facultades y limitaciones establecidas en el presente decreto con fuerza de ley y demás normativa aplicable”.

9. Sustitúyese en el artículo 19 la expresión “los artículos 5°, 6°, 9° y 10°” por el vocablo “se”.



10. Suprímense en el artículo 38 las palabras “tuición y”.

Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que crea la Empresa de Correos de Chile:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1, entre las frases “Se regirá por las disposiciones del” y “presente decreto con fuerza de ley”, la siguiente: “título IV de la ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y perfecciona los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación, por el”.

2. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4.- El directorio estará integrado por cinco miembros designados por el Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y perfecciona los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV de dicho cuerpo legal. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, continua o discontinua. El directorio se



renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad.”.

3. Deróganse los artículos 5° y 6°.

4. En el artículo 8°:

a) Suprímese en el inciso primero la oración final que señala: “Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los directores podrán, además, percibir ingresos, que tendrán el carácter de dieta para todos los efectos legales, asociados al cumplimiento de las metas anuales establecidas por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previa aprobación de la Dirección de Presupuestos. Dichos ingresos en ningún caso podrán exceder mensualmente de 16 unidades tributarias mensuales. Su pago procederá sólo una vez verificado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas el cumplimiento de las metas que hubiere definido.”.

c) Reemplázanse los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

“Las dietas señaladas en este artículo serán incompatibles con la percepción de remuneraciones, emolumentos o pagos efectuados por la Administración del Estado.”.



5. Deróganse los artículos 8 bis, 8 ter y 13.

Artículo 47.- Introdúcense las siguientes modificaciones en las disposiciones legales que a continuación se señalan:

1. En el artículo 11 de la ley N° 18.196:

a) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i. Suprímese la expresión “de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá además ser suscrito por”.

ii. Sustitúyese la expresión “por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros” por la siguiente: “por este último Ministro”.

iii. Sustitúyese la frase “de él o los Ministros antes señalados” por “del Ministro antes señalado”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto la frase “conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “del Ministerio de Hacienda”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 de la ley N° 18.482 la expresión “y Economía, Fomento y Reconstrucción” por la siguiente



frase: “y del Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo”.

3. En el artículo 2 de la ley N° 19.847:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción” por “el Servicio de Empresas Públicas”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “El Comité Sistema de Empresas antes señalado” por “El Servicio de Empresas Públicas”.

4. Intercálase el siguiente artículo 22 bis en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

“Artículo 22 bis.- Los miembros del Consejo del Servicio de Empresas Públicas deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Servicio de Empresas Pública. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se



mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, y podrá establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Consejo deberá adoptar la decisión final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el presidente del Consejo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por escrito, en el plazo de diez días hábiles contado desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso anterior, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la resolución del tribunal.

La Corte de Apelaciones declarará inadmisibles la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. En caso contrario, dará traslado de ésta al Presidente del Consejo por



seis días hábiles, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días hábiles, la cual podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

Artículo 48.- Sustitúyese el literal b) del artículo 15 de la ley N° 21.082, que crea sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”, por el siguiente:

“b) Tres directores designados por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y perfecciona los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación, de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro del Fondo, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de



cuatro quintos de sus miembros. Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas deberán definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores y enviarlos al Consejo de Alta Dirección Pública a fin de que éste realice los respectivos procesos de selección. Además, los Ministros antes señalados remitirán dichos perfiles al Consejo del Servicio de Empresas Públicas. Las respectivas ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Consejo del Servicio de Empresas Públicas con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo."

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia a los 180 días contados desde su publicación. Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la publicación de la presente ley podrán dictarse los actos administrativos para los efectos del inciso segundo del artículo 9, como asimismo para determinar la asignación de alta dirección pública.

A contar de la entrada en funcionamiento del Servicio de Empresas Públicas se suprimirá de pleno derecho el Comité Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción.



Artículo segundo.- El Servicio de Empresas Públicas (SEP) será el continuador legal, para todos los efectos, del comité denominado Sistema de Empresas-SEP de la Corporación de Fomento de la Producción. En consecuencia, los trabajadores que a la fecha de creación de dicho servicio tengan un contrato de trabajo vigente con la Corporación de Fomento de la Producción y se encuentren prestando servicios en el mencionado comité no verán alterados los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales, que mantendrán su vigencia y continuidad con el Servicio de Empresas Públicas.

A partir de la fecha de inicio en funciones del Servicio de Empresas Públicas se transferirán, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes muebles que se encuentren destinados al Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción al mencionado servicio. Lo dispuesto anteriormente se formalizará mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que individualizará los bienes que se traspasen, incluidos los vehículos motorizados.

Para el efecto de practicar las anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Servicio de Empresas Públicas efectuará las inscripciones y las anotaciones que procedan con el solo mérito de una copia autorizada del decreto señalado en el inciso anterior.



Artículo tercero.- La Presidenta o el Presidente de la República, a lo menos dos meses antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá nombrar al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del SEP y al presidente o presidenta del Consejo del Servicio de Empresas Públicas. Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar a la Presidenta o el Presidente de la República las propuestas de los candidatos que correspondan, de acuerdo al título VI de la ley N° 19.882, a lo menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Con todo, éstos y/o éstas sólo asumirán sus cargos una vez que se cumpla el plazo establecido en el artículo primero transitorio.

Artículo cuarto.- La Presidenta o Presidente de la República, a lo menos dos meses antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá designar, en la forma prevista en el artículo 12, a los consejeros del Consejo SEP. Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar a la Presidenta o al Presidente de la República las propuestas de los candidatos que correspondan, de acuerdo al título VI de la ley N° 19.882, a lo menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la ley. Con todo, éstos sólo asumirán sus cargos una vez que se cumpla el plazo establecido en el artículo primero transitorio.

Para el primer nombramiento de los consejeros, y para efectos de la renovación por



parcialidades de los mismos a que se refiere el párrafo octavo del numeral 2 del artículo 12, la Presidenta o el Presidente de la República nombrará dos candidatos con una duración de dos años y otros dos candidatos con una duración de cuatro años. Este período se contará desde la fecha de entrada en funciones, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados por un único período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Para efectos del primer nombramiento de los consejeros y consejeras, se entenderá que éstos deben cumplir con la exigencia establecida en el artículo 17 al momento de su entrada en vigencia.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35, las empresas deberán presentar su primer plan de desarrollo y negocios el 30 de abril del año siguiente al de entrada en vigencia de la ley, salvo que entre ambas fechas mediare un plazo inferior a seis meses, caso en el cual podrán presentarlo el 30 de abril del año subsiguiente.

Artículo sexto.- El reglamento señalado en el inciso primero del artículo 21 será expedido a través de un decreto firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, y deberá ser dictado en el plazo de sesenta días contado desde la fecha señalada en el artículo primero transitorio.



Artículo séptimo.- La Presidenta o el Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Empresas Públicas y transferirá a éste los fondos del Comité de Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones del presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo noveno.- Los integrantes de los directorios de la Empresa Portuaria de Talcahuano-San Vicente y Empresa de Ferrocarriles del Estado que se encuentren en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus cargos hasta el nombramiento de los integrantes de los directorios que los sucedan.".



\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los artículos 3; 7; 11; 12; 16 incisos tercero y cuarto; 26; 39, y 47 numeral 4, permanentes; y los artículos tercero y cuarto transitorios, del proyecto de ley fueron aprobados, en general y en particular, con el voto afirmativo de 110 diputadas y diputados, de un total de 155 diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.



Dios guarde a V.E.

RODRIGO GONZÁLEZ TORRES  
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados